



Juicio No. 17293-2020-00721

UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI. Rumiñahui, viernes 24 de julio del 2020, a las 10h04.

Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Presente.

De mi consideración:

Vistos.-I. Antecedentes:

1. La acción de hábeas corpus planteada por Edison Mauricio Amagua Miño, Evelyn Liseth Amagua Miño, Luisa María Villacís, Michelle Erazo Cárdenas y Pamela Chiriboga Arroyo, en favor de Marlon Gonzalo Amagua Miño, en contra de Jorge Luis Espinoza Bailón, Director del Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE., Nicole Nathalia Basantes Zurita, representante legal del Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE., Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; habiéndose contado con el Procurador General del Estado, quien no compareció a la audiencia.

2. **Competencia.** En atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), en virtud del sorteo de ley, esta autoridad es competente para el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente causa.

3. **Validez procesal.-** Dentro de la sustanciación de la presente acción de hábeas corpus se observó el trámite establecido en los artículos 13 a 16, 43 a 45 de la LOGJCC, se respetó los derechos procesales de las partes por lo cual es válido todo lo actuado en esta garantía.

4. **Identificación de la persona afectada:** Marlon Gonzalo Amagua Miño, ciudadano ecuatoriano, de 22 años de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1719950840 (se le identificará como Marlos Amagua o la víctima).

5. **Identificación de los accionantes:**

Edison Mauricio Amagua Miño, Evelyn Liseth Amagua Miño, Luisa María Villacís, Michelle Erazo Cárdenas y Pamela Chiriboga Arroyo.

6. **Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.**

Jorge Luis Espinoza Bailón, director del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE.

Nicole Nathalia Basantes Zurita, representante legal del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública. Se ha requerido la comparecencia del doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.

II. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

a) Antecedentes y hechos del caso:

7. Del informe de alta del ingreso al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Infanta

Sofía de Madrid - España, se conoce que el 15 de diciembre de 2017, a la edad de 19 años, Marlon Amagua Miño fue atendido para valoración psicopatológica. Establecen como antecedentes consumo de cannabis abusivo desde los 17 años, diagnosticándole:

Trastorno Psicótico de posible base tóxica y características dismórficas (F23.3 ICD 10/297.7-ICD 9CM) versus Trastorno de ideas delirantes de posible base tóxica y características dismórficas. Trastorno mental y de comportamiento por uso de cannabinoides. A valorar Dependencia de cannabis (F19.9 – ICD 10 / 292.2 – ICD9 CM (...). (Sic).

Recetándole varios medicamentos.

8. Mediante certificado de 23 de marzo de 2019, Jorge Luis Espinoza, director del Centro

Terapéutico Ebenezer, certifica que:

AMAGUA MIÑO MARLON GONZALO con número de cédula, 1719950840 se encuentra internado recibiendo tratamiento psiquiátrico, psicológico y vivencial, de su enfermedad de la adicción a las drogas y trastornos de la conducta secundarios al consumo.

9. Del contrato de atención psicoterapéutica – espiritual suscrito el 10 de enero de 2019, entre

Edison Mauricio Amagua Miño (hermano de la víctima) y Nicole Nathalia Basantes Zurita, representante legal del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., se establecen los siguientes aspectos de relevancia:

9.1. Sobre el estado de salud de la víctima:

AMAGUA MIÑO MARLON GONZALO con cédula de ciudadanía **No. 171995084-0** sufre de conflictos Espirituales, trastornos de Conducta, Depresión, Alcoholismo, Drogadicción, por lo tanto, requiere de los servicios profesionales en las áreas mencionadas por parte del Centro a fin de lograr el tratamiento especializado, teniendo que hallar su equilibrio sentimental, emocional, espiritual y por lo tanto su recuperación.

A esa fecha, se confirma que Marlon Amagua sufría de adicción y recibía medicación.

9.2. Sobre el consentimiento de la víctima para ingresar al Centro Terapéutico:

El contrato de atención psicoterapéutica – espiritual se encuentra suscrito entre Edison Mauricio Amagua Miño (hermano de la víctima) y Nicole Nathalia Basantes Zurita, representante legal del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE. (en adelante el Centro Terapéutico). No se determina ninguna razón por la cual la víctima no haya suscrito dicho acto jurídico, ni que su hermano haya actuado como su representante legal o debidamente facultado.

9.3. De la restricción a la libertad de movimiento de la víctima:

Dentro de las obligaciones contractuales se establece:

El familiar responsable del internamiento asume que el interno no podrá recibir visitas durante el periodo de los cinco meses, esto es con la finalidad de procurar sacar del estado de negación al interno a base de un *aislamiento* de todo contacto externo que pudiese resultarle negativo para su tratamiento.

[...] El tratamiento, es una disciplina de estricto cumplimiento para alcanzar los niveles de éxito requerido, no obstante, el centro asume la obligación de entregar el interno al familiar responsable del internamiento cuando este así lo requiera [...]. (Subrayado fuera del texto original).

De estas cláusulas se desprende que entre el hermano de la víctima y la representante del Centro Terapéutico han acordado restringir el derecho de movimiento de Marlon Amagua, sin que haya mediado su consentimiento.

10. De las versiones de Evelyn Liseth y Edison Mauricio Amagua Miño (hermanos de la víctima), de Jorge Luis Espinoza Bailón, director del Centro Terapéutico, se probó que Marlon Gonzalo Amagua Miño, de 22 años de edad, había ingresado al Centro Terapéutico el 10 de enero de 2019, permaneciendo en dicha institución aparentemente hasta el 23 de junio de 2020.

11. Jorge Luis Espinoza Bailón, director del Centro Terapéutico, en su versión estableció que quienes ingresaron a la víctima al Centro terapéutico, el 10 de enero de 2019, fueron Evelyn Liseth y Edison Mauricio Amagua Miño, hermanos de Marlon Amagua. Además de esta afirmación, el contrato de atención psicoterapéutica – espiritual por el cual la víctima ha sido ingresada al Centro Terapéutico, está suscrito entre Edison Mauricio Amagua Miño (hermano de la víctima) y Nicole Nathalia Basantes Zurita, representante legal del Centro Terapéutico.

12. Jorge Luis Espinoza Bailón, director del Centro Terapéutico estableció que Marlon

Amagua no era incapaz legal. En el proceso no se justificó que Edison Mauricio Amagua Miño (hermano de la víctima), haya sido o sea representante legal de la víctima, tampoco que haya estado legalmente facultado para actuar y ejecutar actos jurídicos a nombre de Marlon Amagua.

13. El 23 de junio de 2020, las 04h14, Jessica Rodríguez, trabajadora social del Centro Terapéutico, ha llamado a los familiares de la víctima informándoles que Marlon Amagua habría fugado junto a otros internos.

14. A través del testimonio de Carlos Steven Mejía Gómez, interno del Centro Terapéutico se conoció que el 23 de junio de 2020, un grupo de compañeros habrían planificado la fuga del Centro Terapéutico. Varios de ellos habrían retenido al director con la finalidad de quitarle la llave, al no conseguirlo, habría corrido, trepado las mallas y saltado fuera del Centro. Entre ellos habría estado Marlon Amagua quien se caído de cabeza, levantado y corrido detrás de Steven Mejía, manifestando “ya no avanzo compañeros”. El testigo afirmó haberse desviado del grupo y lanzado a una quebrada y que creía que Marlon Amagua le seguía, sin lograr determinar que le sucedió a la víctima desde ese momento. Señala que en el Centro Terapéutico no reciben malos tratos, que en caso de faltas deben realizar ejercicios físicos tales como pechos, sapitos.

15. Kevin Paúl Atahualpa Aldaz, interno del Centro Terapéutico, afirmó que el 23 de junio de 2020, se suscitó una fuga de los internos del Centro Terapéutico y que el trató de evitar. Que habían sometido al director con la intención de quitarle la llave, para tal fin le tenían amenazado con un cuchillo, al no lograr el objetivo, habían derribado una puerta. Que Marlon

Amagua estaba entre los fugados, vestía una pantaloneta y una camiseta azul con cuello, fugó por el sector que ellos denominan las perreras. Luego del hecho, señala haber salido en el vehículo del director del Centro Terapéutico, junto a dos compañeros, a buscar a los fugados, sin éxito alguno ni novedad sobre Marlon Amagua. En la contradicción señaló que no son maltratados al interior del Centro, que en caso de faltas les sancionan con ejercicios físicos.

16. En la acción planteada y en audiencia, Evelyn Liseth y Edison Mauricio Amagua Miño, hermanos de la víctima, refieren que el último contacto con Marlon Amagua fue el 22 de ebrero de 2020, las 18h00 aproximadamente, en el Centro Terapéutico, que luego del inicio de la pandemia, les cerraron toda posibilidad de contacto con la víctima.

17. Luego de ser informados de los sucesos del 23 de junio de 2020 los hermanos y familiares de la víctima han realizado varias diligencias con la finalidad de encontrar a Marlon Amagua, entre las principales:

17.1 A las 05h00 Evelyn y Mauricio Amagua, junto Ramiro Calva, fueron al Centro Terapéutico y observaron vidrios rotos y marcas de huellas de zapatos en la puerta principal, hasta las 06h30 nadie les abrió las puertas del Centro.

17.2. Se dirigieron al sector del parque de Conocoto y requirieron ayuda al Cabo de Policía Espín quien les señaló que podía hacer la denuncia de la desaparición después de las 24 horas de ocurrida.

17.3. A las 07h56 los familiares de la víctima recibieron una llamada de Jorge Luis Espinoza

Bailón, les preguntó si la víctima había llegado a la casa, le respondieron que no y su preocupación debido a que la víctima no conocía Ecuador y tampoco había tomado su medicina, Jorge Espinoza les señaló que no se preocupen, que ya va a aparecer y que le avisen de cualquier cosa.

17.4. Que Adrián Puentes, un interno que participó en la fuga, les refirió que Edi, otro de los internos, les contó que Marlon Amagua no habría avanzado a fugarse y que es posible que le tengan encerrado en el Centro Terapéutico.

17.5. En la noche del 23 de junio de 2020 han informado al ECU911 sobre la desaparición de Marlon Amagua. A las 21h00 se han acercado a su domicilio ubicado en El Condado dos patrulleros para requerir una fotografía de la víctima para difundirla a través del chat de los policías.

17.6. El 24 de junio de 2020, las 9h16:39, frente a la falta de investigación, acudieron a la DINASED y denunciaron la desaparición de Marlon Amagua.

17.7. El 24 de junio, las 10h53, recibieron una llamada de Ronald Tixilima, interno del Centro Terapéutico manifestándoles que otro interno a quien no identificó había visto a Marlon Amagua en el Centro Comercial San Luis Shopping por lo que acudieron al lugar sin que nadie haya confirmado haberle visto.

17.8. El 24 de junio de 2020, las 13h00, Leonardo Palacios, coordinador del Centro Terapéutico les permitió pasar al patio, luego de 15 minutos permitieron que Evelyn Amagua y Estefanía Cusme ingresen al Centro, requirieron observar los videos sobre la fuga e identificar cómo vestía Marlon Amagua manifestándoles el director que las cámaras se habían dañado una semana antes. Estefanía Cusme requirió entrevistarse con Steven Mejía, se dirigieron hasta un cuarto de baño en el que estaba encerrado, el director les permitió conversar, pero no verse, sobre lo sucedido con Marlon Amagua, ha manifestado: "*si con él*

estuve y salimos para la izquierda, ahí había una quebrada y Marlon y yo nos tiramos", no logró establecer la ropa que llevaba puesta la víctima.

17.9. Jordán Montero Cedeño, interno en el Centro Terapéutico, ha manifestado que Marlon

Amagua vestía "*con una pantaloneta azul, que tenía manchas blancas pero la camiseta no le vi"*.

17.10. Evelyn Amagua y Estefanía Cusme han revisado el Centro Terapéutico, la ropa de Marlon Amagua, luego han salido del Centro y continuaron con la búsqueda por el sector.

17.11. El 25 de junio de 2020, dentro de la investigación fiscal les asignaron al Sargento Albán como agente investigador, junto a quien acudieron nuevamente al Centro Terapéutico.

El director ha señalado que la madrugada del martes 23 de junio del 2020 entre las 03:00 y 03:30, Leonardo Palacios, coordinador del Centro, había sido sometido por los internos a fin de fugarse, que habrían intentado ahorcarlo y luego han pateado la puerta para salir, afirman los accionantes que la puerta no presentaba golpes.

17.12. Los accionantes se han entrevistado nuevamente con Steven Mejía, quien ha estado aislado en un baño (sauna), aparentemente golpeado. El agente investigador le ha preguntado sobre Marlon Amagua manifestándole que Marlon no ha salido, que llevaba una camiseta tomate, luego de una interrupción de Jorge Luis Espinoza, ha señalado que la víctima ha salido detrás de él y que vestía ropa fosforescente, que Marlon Amagua ha corrido detrás de él y luego se han lanzado a la quebrada para evitar ser encontrados.

17.13. El agente investigador, sargento Albán, ha revisado la puerta que los internos habrían roto para fugarse, pero no se ha constatado daños de magnitud como los relatados por el director. Han recorrido las instalaciones, revisado bodegas, habitaciones y cisternas.

17.14. El director les ha afirmado no haber salido del Centro para evitar que más internos se fuguen.

17.15. Junto al agente investigador han revisado la quebrada en la que se habría escondido Marlon Amagua y Steven Mejía, sin encontrar rastros.

17.16. Los familiares han emprendido la búsqueda y pegado afiches por varias parroquias, entre ellas Amaguaña, Pintag, Sangolquí, Aloag, El Triángulo, El Choclo, El Colibrí, Cumbayá, Tumbaco, La Mena, Guajaló, Chillogallo, La Ecuatoriana, sin ningún resultado.

17.17. El 02 de julio de 2020, Evelyn Liseth y Edison Mauricio Amagua Miño, se han acercado al conjunto residencial San José de la Salle I, les han permitido revisar los videos de las cámaras de seguridad, observando que el 23 de junio del 2020, las 02h40, cinco personas bajan corriendo por la calle del centro terapéutico, luego de unos segundos una sexta persona corre en la misma dirección, minutos después otra persona sale del lote baldío detrás del conjunto. Después de treinta minutos observan que el carro Aveo verde de propiedad del

director, circulaba por esa misma calle.

18. Por la denuncia sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, la Fiscalía de investigación de Personas Desaparecidas ha iniciado el 24 de junio de 2020, la investigación previa No. 170102120062810.

19. Los accionantes aseveran haber recibido información de ex internos del Centro terapéutico. Álex Loachamín les ha manifestado que su hermano Luis Iván Loachamín, interno fugado del Centro, apareció después de la fuga y ha señalado que el mismo director habría cortado los cables de las cámaras de seguridad para que evitar que se evidencien los maltratos dentro del Centro Terapéutico. Que Loachamín les ha referido que otro paciente interno le ha manifestado que Marlon Amagua habría intentado fugar antes y que por esta razón "*lo habían esposado, desnudado, golpeado; luego lo habrían dejado en una tina esposado a un árbol privándole de alimentos*".

20. En audiencia rindió testimonio Karina Elizabeth Gómez Jarrín, madre de Carlos Steven Mejía Gómez, refirió no conocer a la víctima, que su hijo se fugó el 23 de junio de 2020, le ha comentado haber salido solo, que se ha escondido, al amanecer ha pedido dinero, una mascarilla y se ha dirigido a su domicilio. Ese momento ha considerado que lo mejor para su hijo era reingresarlo al Centro Terapéutico y así lo ha hecho. Que el 02 de julio de 2020 le han informado que le han golpeado a su hijo por lo que ha generado desconfianza en el Centro, que ha reclamado la salida de su hijo, pero no le permiten debido a que mantiene una deuda de mil dólares (\$1.000,00), que ha solicitado realizar un acuerdo de pago, pero le requieren el pago completo, que su hijo se encuentra recluido en contra de su voluntad.

21. En audiencia los accionantes presentaron una fotografía estableciendo que se trata de los internos en el Centro Terapéutico y del personal que labora en el mismo. Se observa a un interno a quien los accionantes identifican como Marlon Gonzalo Amagua Miño, quien se encuentra sentado y esposado a una silla.

22. Como prueba de oficio se requirió a los representantes del Centro Terapéutico presenten el registro y permiso de funcionamiento del Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE., no presentaron la documentación requerida por lo que fue imposible determinar si dicho centro se encontraba debidamente autorizado para prestar el servicio de salud que ofertan. En su lugar presentaron documentación referida a la aprobación del "Reglamento Interno establecimiento con razón social Comunidad Terapéutica Nuevo Ebenezer COTENE".

23. Para la audiencia realizada se dispuso a los accionados la comparecencia de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sin que esto haya ocurrido.

b) Alegaciones sobre vulneración de derechos.-

24. Los accionantes consideran que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, la vida y la integridad de Marlon Gonzalo Amagua Miño, puesto que no existe certeza de su fuga.

25. En cuanto al **derecho a la integridad personal y el derecho a la vida**, al desconocer el paradero de la víctima, la aseveración sobre su fuga por parte de los responsables del Centro Terapéutico, debido a las inconsistencias y contradicciones, consideran los accionantes que

Marlon Amagua sigue en el Centro Terapéutico.

26. Que, pese a que se abrió una investigación para la búsqueda de la víctima, al momento el estatus de la víctima es indeterminado, su desaparición constituye la más grave forma de sustracción de una persona de todo el ordenamiento jurídico, que niega su existencia misma y la ubica en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

27. Que, mientras el Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE., tiene la obligación de proteger a Marlon Amagua, le correspondía al Ministerio de Salud, fiscalizar a dicho Centro Terapéutico.

c) Pretensiones de los accionantes.-

28. Solicitan que se declare que el Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE. y el Ministerio de Salud, han vulnerado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida digna de Marlon Amagua.

d) Alegaciones de los accionados.-

29. A la audiencia compareció, vía telemática, Jorge Luis Espinoza Bailón, Director del Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE., acompañado de su defensor, el abogado

Juan José Enríquez Zurita, quien a su vez ofreció poder o ratificación de Nicole Nathalia Basantes Zurita.

30. La defensa alegó que Marlon Amagua no se encontraba internado en contra de su voluntad, que decidió libre y voluntariamente ingresar, para lo cual firmaron un contrato, que presentaba rasgos de esquizofrenia, malos tratos en su hogar, se trataba de una persona con conflictos. En el centro realizaban seguimientos continuos a los internos, que son terceras personas las que alegan maltratos. Refiere que debido a la denuncia presentada en la Fiscalía se están realizando las investigaciones del caso, que los accionantes pretenden que la acción de hábeas corpus sustituya a los procedimientos ordinarios que deben conocerse por un juez penal.

Requiere que se declare la improcedencia.

31. A nombre del Ministro y del Procurador Judicial del Ministerio de Salud Pública, ofreciendo poder o ratificación, compareció la doctora Denise Andino Égüez.

32. Aseveró que la acción planteada no cumple con los requisitos del artículo 43 de la LOGJCC, que el Ministerio de Salud como ente rector en Salud ha cumplido con todas sus obligaciones, que no se ha planteado ninguna denuncia para que esta institución inicie una investigación. Requiere que se declare la improcedencia de la acción.

III. Fundamentos de derecho y análisis: argumentación jurídica que sustenta la resolución.

33. El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objeto de la acción de hábeas corpus “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

34. El artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “[...] La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: [...]

e) En los casos en que la privación es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad”.

35. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, estableció como precedente constitucional vinculante, los siguientes criterios:

a. La privación de la libertad y las condiciones de la privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria y los jueces deberán determinar su justificación constitucional y legal de acuerdo con el contexto y las características de cada caso.

b. La privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y se ha privado o restringido la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien es su responsable legal, en los casos que no pueda consentir.

c. El libre consentimiento, las circunstancias de la privación de libertad y los fines de la privación de libertad tienen que ser considerados al momento de resolver un hábeas corpus.

Cuando hay conflictos de derechos, el juez deberá ponderar para resolver.

d. En la audiencia prevista para el trámite de las acciones de hábeas corpus, deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. En caso de que la persona no sea presentada en la audiencia se dispondrá su libertad inmediata. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias respectivas, podrá realizar informes que estime pertinentes en la materia.

e. En caso de dudas sobre la privación de libertad, se interpretarán los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad.

f. En casos en que se considere que se ha violado el derecho a la libertad, en el hábeas corpus el juzgador deberá disponer la libertad o determinar las medidas para dignificar la privación de libertad. Si considera que hubo el cometimiento de una infracción penal tipificada en la ley

penal correspondiente, deberá informar a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata.

36. La Constitución y la LOGJCC garantizan los derechos a la libertad, a la vida y a la integridad personal dentro de centros de privación de libertad por parte de particulares. En el presente caso, se ha probado que Marlon Gonzalo Amagua Miño fue ingresado el 10 de enero de 2019, al Centro Terapéutico Nuevo Ebenezer COTENE, centro de privación de la libertad administrado por particulares. Mediante contrato, dicho centro restringió la libertad ambulatoria de la víctima sin que medio su consentimiento.

37. El contrato de atención psicoterapéutica – espiritual de 10 de enero de 2019, es suscrito entre Edison Mauricio Amagua Miño (hermano de la víctima) y Nicole Nathalia Basantes Zurita, representante legal del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., sin que se haya requerido el consentimiento de la víctima.

38. No se justificó que Marlon Amagua sea una persona incapaz legalmente o que su hermano Edison Amagua sea su representante legal o se encuentre legalmente facultado por la víctima para la suscripción del citado contrato.

39. Del contrato se estableció que la voluntad de la víctima a decidir sobre su derecho de libertad era intrascendente para los administradores del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., se encontraba sujeto a la voluntad de terceros. Esta situación es tan palpable que frente a la supuesta salida de la víctima del Centro Terapéutico sus directivos la califican como fuga.[1]

40. La falta de consentimiento de la víctima para restringir su derecho a la libertad de movilidad vulneró su autonomía de la voluntad. Debido a su falta de comparecencia a la audiencia, se tornó imposible verificar su consentimiento en la restricción de su derecho a la libertad. De esta manera se ha configurado la privación de libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima de Marlon Gonzalo Amagua Miño por parte Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE.

41. En este caso existe duda sobre la privación de libertad en la medida que Marlon Gonzalo Amagua Miño se encuentra desaparecido y no existe información verificable de que efectivamente haya salido del Centro Terapéutico bajo el cual se encontraba privado de su libertad.

42. El Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., a través de sus representantes y administradores, producto de obligación contractual asumida y la custodia que ejercían, se encontraban en posición de garante de los derechos a la vida, salud, libertad e integridad personal de la víctima.

43. El hábeas corpus garantiza la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de las

personas privadas de libertad tanto de funcionarios públicos como de los particulares.

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.^[2]

45. La legislación nacional reconoce la personalidad jurídica y la capacidad legal de las personas. El nacimiento de la persona natural marca el reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad de goce de los derechos. Al alcanzar la mayoría de edad (18 años) las personas naturales consolidan su capacidad sumando la capacidad de ejercicio, de tal manera que gozan del derecho a ejercitar de forma directa y personal sus derechos y cumplir sus obligaciones jurídicas.

46. La Corte Constitucional^[3] ha dispuesto que en los casos de privación de libertad por parte de particulares se debe determinar:

Si la persona, por razones ajenas a su voluntad, no puede expresar libremente su consentimiento, cuando se trata de personas que el sistema jurídico considera como incapaces, como los infantes, o cuando se encuentren en condiciones que le imposibilitan a tomar decisiones, como cuando por un accidente se podrían encontrar en estado de inconsciencia, la persona responsable, conforme a la ley, otorgará el consentimiento.

47. Marlon Amagua es una persona mayor de edad con plena capacidad legal, sin condiciones que le imposibiliten tomar decisiones de forma personal y directa, ni motivo para negarle el reconocimiento de su capacidad jurídica, pese a lo cual los representantes del Centro Terapéutico le han privado de su libertad sin su consentimiento.

48. El internamiento de Marlon Amagua en el Centro Terapéutico en razón de su adicción, sin su consentimiento, ha significado su aislamiento y el quebrantamiento de su círculo familiar y social de apoyo, el sometimiento a un tratamiento sobre protocolos no definidos ni autorizados por el ente de Salud, la restricción a su derecho a su autonomía personal y la adopción de decisiones respecto de su propia vida.

Sobre la obligación de regulación del Estado sobre los servicios de salud públicos y privados para la protección de la integridad personal

49. Al momento de su ingreso, la víctima sufría de adicción a sustancias sujetas a fiscalización, las mismas que según el artículo 364 de nuestra Constitución son un problema de salud pública y obligan al Estado a desarrollar programas coordinados de información, prevención y control, así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. “En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales”.

50. La Corte IDH a través de su jurisprudencia ha establecido el deber de regulación del Estado sobre los servicios de salud públicos y privados para la protección de la integridad personal, al efecto ha señalado:

Conforme esta Corte lo señaló en otro caso, “los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”[4]

51. Este deber deviene del mandato del artículo 361 de la Constitución de la República por el cual:

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

52. En el presente caso, Marlon Gonzalo Amagua Miño ha sido ingresado sin su consentimiento al Centro Terapéutico, desde el 10 de enero de 2019, suscribiendo el contrato para su internamiento una persona no autorizada, sin que desde esa fecha y hasta el 23 de junio de 2020, el estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Salud, haya inspeccionado este

Centro y determinado oportunamente la vulneración de derechos de la víctima.

53. A través de la vigilancia debida y oportuna a este tipo de Centros de Internamiento por parte del Ministerio de Salud, se efectiviza la protección a la vida e integridad de las personas internadas, cumpliendo el estado de esta manera su posición de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo custodia de centros privados de salud que operan bajo su autorización y vigilancia.

54. La Corte IDH,[5] ha identificado los riesgos que enfrentan las personas internadas en centros públicos o privados, al efecto ha señalado:

En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como

consecuencia agravar la enfermedad.

55. Del contexto propio de la privación ilegítima y arbitraria de la libertad de la víctima, de las relaciones de poder que se existen dentro de estos Centros, por las cuales sus administradores mantienen el control sobre la libertad de los internos, la aplicación de tratamientos e incluso de sanciones “físicas” frente a faltas, reconocidos por los internos del Centro Terapéutico, la información sobre que la víctima habría intentado fugar anteriormente y por esta razón “lo habían esposado, desnudado, golpeado; luego lo habrían dejado en una tina esposado a un árbol privándole de alimentos”, la fotografía presentada en audiencia en la que se identifica a varios los internos del Centro Terapéutico y del personal que labora en el mismo, entre estos, se observa a Marlon Gonzalo Amagua Miño sentado y esposado a una silla, hacen verosímil afirmar que la víctima ha sido sujeta de tratamientos vejatorios de su dignidad humana. La falta de vigilancia debida y oportuna el Ministerio de Salud ha permitido que estas situaciones atentatorias de derechos se normalicen sin control alguno.

56. Se suma el testimonio de Karina Elizabeth Gómez Jarrín, madre del interno Carlos Steven Mejía Gómez, quien manifestó que el 02 de julio de 2020 fue informada que a su hijo le habían golpeado, que al reclamar la salida de su hijo del Centro Terapéutico, no le han permitido debido a que mantiene una deuda, encontrándose recluido en contra de su voluntad.

57. Otro aspecto a considerar es la falta de consentimiento informado por parte de la víctima.

Se reconoce al consentimiento informado como un proceso apropiado de divulgación de toda la información necesaria para que un paciente pueda tomar libremente la decisión para consentir la aplicación de un tratamiento, de esta forma pueda elegirlo libremente.[6]

58. Los representantes del Centro Terapéutico presentaron un documento de nominado “DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO”, mediante el cual Marlon

Amagua ha señalado “Estoy de acuerdo con el procedimiento que se me ha propuesto; he sido informado de las ventajas e inconvenientes del mismo, se me ha explicado de forma clara en qué consisten los beneficios y posibles riesgos del procedimiento”, sin embargo, ni en el contrato, ni en el referido documento se establece o identifica la naturaleza del procedimiento, opciones de tratamiento y alternativas razonables, beneficios y riesgos de los procedimientos propuestos, las necesidades personales de la víctima, que le hayan asegurado tomar una decisión libre e informada. A esta circunstancia se suma que la víctima al momento de suscribir dicho documento se encontraba privado de su libertad.

Sobre la desaparición de la víctima.-

59. En este caso se probó que Marlon Amagua había ingresado sin su consentimiento al

Centro Terapéutico el 10 de enero de 2019 y que la última vez que sus hermanos tuvieron contacto con él fue el 22 de febrero de 2020, fecha desde la cual no le volvieron a ver hasta la actualidad. Su desaparición se ha dado mientras se encontraba internado en el Centro

Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., aparentemente hasta el 23 de junio de 2020.

60. Los representantes del Centro Terapéutico han sostenido que Marlon Amagua habría fugado en esa fecha, sin embargo, las versiones recopiladas por los familiares sobre lo sucedido son contradictorias de las sostenidas por los representantes del Centro. Los hermanos han realizado gestiones propias para ubicar a su hermano, han revisado cámaras de seguridad de un Conjunto Habitacional cercano al Centro sin constatar que Marlon Amagua efectivamente haya salido del lugar, por tanto, no existe una explicación convincente ni certeza sobre ese hecho.

61. No existe información cierta sobre lo ocurrido con la víctima el momento que ha desaparecido del Centro Terapéutico, quienes a través de la alegación de fuga pretenden evitar responsabilidad por la desaparición. Los hermanos de la víctima junto al agente investigador han visitado y recorrido las instalaciones del Centro terapéutico sin que hayan logrado ubicar a Marlon Amagua. La desaparición de la víctima implica presumir la existencia de un riesgo para su vida e integridad personal.

62. La Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador, mediante resolución de 06 de julio de 2006, ha señalado:

[...] el hábeas corpus es la única acción con jerarquía constitucional, cuya naturaleza es ser expedito, sencillo y efectivo, que puede interponerse para la protección urgente del derecho a la vida, la libertad e integridad, atendiendo a la jurisprudencia internacional desarrollada en esta materia, y que en consecuencia, procede acudir a éste en los casos de personas desaparecidas...

[...] la interposición del hábeas corpus en el caso de una persona desaparecida es indiferente al hecho que la autoridad pública contra quien se lo interpone pueda o no llevar a presencia del alcalde de manera inmediata a tal persona, ya que puede existir situaciones, como en el caso que nos ocupa, que aparece que en principio la autoridad pública no está en condiciones de presentar al desaparecido.

[...] se trata de dejar una puerta abierta, para que los familiares del desaparecido intenten por esta vía, cuando lo consideren oportuno, solucionar definitivamente el problema. De esta forma, la concesión del hábeas corpus, se la puede ubicar no como de efectos inmediatos, por su imposibilidad de producirlos, sino permanentes, indistintamente de su duración en el tiempo, por la justicia que representa poder contar con una instancia estatal más hasta la resolución definitiva de la causa, momento entonces, en que podrá dársele por cerrada.

63. De esta manera se ha reconocido a la acción de hábeas corpus como la vía adecuada de

para la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad de las personas que encontrándose privadas de libertad y bajo custodia de un ente público o particular se encuentren desaparecidas.

Reparación integral.-

64. El artículo 86, numeral 3, de la Constitución vigente dispone:

[...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

65. El artículo 18 de la LOGJCC, al tratar sobre la reparación integral, señala:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

66. La Corte Constitucional[7] sobre la reparación integral ha señalado:

Restitución

La medida de reparación integral en cuestión comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración. [...]

Rehabilitación

La rehabilitación comprende aquella medida preparatoria que toma en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Esta medida debe establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso. [...]

La obligación de investigación y sanción

Teniendo en consideración que la protección a los derechos constitucionales es una de las responsabilidades primordiales del Estado, y de las autoridades públicas que lo conforman, y que por tanto es necesario generar un mensaje educativo en el actuar público, a efectos que vulneraciones como la evidenciada en este caso no se sigan produciendo [...]

Medidas de satisfacción

Las medidas de reparación denominadas "medidas de satisfacción" se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados.

Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas encontramos las disculpas públicas. [...].

Garantía que el hecho no se repita

Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la

República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

67. La privación de libertad de Marlon Amagua en el Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer”

CO.TE.NE., fue ilegal, arbitraria e ilegítima; debido a su desaparición existe un riesgo para su vida e integridad personal.

Medidas de restitución.-

68. Se considera que la medida de restitución apropiada para este caso es que las instituciones del Estado emprendan la búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de Marlon Gonzalo Amagua Miño.

69. Por tanto, la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad especializada de personas desaparecidas, dentro de la investigación previa No. 170102120062810, por la desaparición de

Marlon Gonzalo Amagua Miño: a) ejecute en coordinación con la Policía especializada en estos temas, la búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de

Marlon Gonzalo Amagua Miño; b) Coordine con el ente estatal respectivo la difusión a todo nivel y por todo medio disponible, sobre desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño; c)

Realice toda diligencia necesaria y pertinente que le permita recolectar los indicios o evidencias, a fin de establecer e identificar líneas de investigación sobre desaparición de

Marlon Gonzalo Amagua Miño.

70. El Ministerio de Salud Pública, difunda inmediatamente a través de todas sus

dependencias administrativas y de salud, en lugares públicos y visibles, a través de sus redes sociales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y de los familiares de la víctima, la fotografía que informe sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sus características y números telefónicos o correos electrónicos para receptor cualquier información que permita ubicar su destino o paradero.

71. El Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., a través de sus representantes, difunda inmediatamente en todas sus dependencias, en los lugares públicos y visibles cercanos a dicho Centro, a través de sus redes sociales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y de los familiares de la víctima, la fotografía que informe sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sus características y contactos para receptor cualquier información que permita ubicar su destino o paradero.

Medidas de rehabilitación.

72. Cuando Marlon Gonzalo Amagua Miño aparezca, se dispone que el Ministerio de Salud

Pública, le brinde de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, con su consentimiento, el tratamiento en salud que requiera.

73. Se dispone que el Ministerio de Salud Pública, brinde de manera inmediata, gratuita y por el tiempo que sea necesario, previo su consentimiento, el tratamiento en salud que requieran los hermanos de la víctima, Edison Mauricio Amagua Miño, Evelyn Liseth Amagua Miño.

La obligación de investigación y sanción

74. Se dispone que el Ministerio de Salud Pública inspeccione al Centro Terapéutico “Nuevo

Ebenezer” CO.TE.NE., determinando su situación jurídica actual, la adecuación de sus instalaciones, tratamientos, protocolos, los mismos que deben apegarse a los estándares de derechos humanos citados en esta sentencia, debiendo iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda.

75. Por Secretaría remítase a la Fiscalía de Rumiñahui copias debidamente certificadas de todo el expediente para que se investigue sobre la desaparición involuntaria de Marlon

Gonzalo Amagua Miño.

Garantía que el hecho no se repita

76. Se dispone que el Ministerio de Salud Pública incorpore, observe en sus procedimientos, difunda y capacite a sus funcionarios, así como a los entes bajo su control supervisión sobre el contenido del precedente constitucional vinculante de la sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador.

77. El Ministerio de Salud Pública publicará esta sentencia en su página web institucional por el plazo de 60 días.

78. De conformidad con la Disposición General Quinta del Código Orgánico Integral Penal, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se dispone a la Defensoría del

Pueblo que de forma inmediata, realice las visitas necesarias al Centro Terapéutico “Nuevo

Ebenezer” CO.TE.NE., con la finalidad de vigilar sus condiciones, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a Ministerio de Salud Pública y demás organismos competentes, tomen las medidas necesarias para evitarlas o corregirlas.

79. De conformidad con el artículo 6, literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se dispone que la Defensoría del Pueblo designe un funcionario para ejerza y promueva la vigilancia del debido proceso dentro de la investigación previa No. 170102120062810 por la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño.

Delegación del seguimiento del cumplimiento de la sentencia

80. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, debiendo informar de forma inmediata sobre la persona responsable designada e informar cada ocho días sobre el cumplimiento de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara que el Centro Terapéutico "Nuevo Ebenezer" CO.TE.NE., representado por Jorge Luis Espinoza Bailón, en calidad de Director y de Nicole Nathalia Basantes Zurita, en calidad de representante legal, así como el estado ecuatoriano, a través del Ministro de Salud Pública, violaron el derecho a la libertad de movimiento reconocido en el artículo 66, numeral 14, de la Constitución de la República, así como, el derecho a la autonomía de la voluntad reconocida artículo 66, numeral 29 ibíd., en perjuicio de Marlon Gonzalo Amagua Miño, cuya desaparición pone en riesgo su vida e integridad personal.

Disponer como medidas de reparación las siguientes:

Medidas de restitución.-

1. La Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad especializada de personas desaparecidas, dentro de la investigación previa No. 170102120062810, por la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño: a) ejecute en coordinación con la Policía especializada en

estos temas, la búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de Marlon Gonzalo Amagua Miño; b) Coordine con el ente estatal respectivo la difusión a todo nivel y por todo medio disponible, sobre desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño; c) Realice toda diligencia necesaria y pertinente que le permita recolectar los indicios o evidencias, a fin de establecer e identificar líneas de investigación sobre desaparición de

Marlon Gonzalo Amagua Miño.

2. El Ministerio de Salud Pública, difunda inmediatamente a través de todas sus dependencias administrativas y de salud, en lugares públicos y visibles, a través de sus redes sociales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y de los familiares de la víctima, la fotografía que informe sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sus características y números para receptor cualquier información que permita ubicar su destino o paradero.

3. El Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., a través de sus representantes, difunda inmediatamente en todas sus dependencias, en los lugares públicos y visibles cercanos a dicho Centro, a través de sus redes sociales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y de los familiares de la víctima, la fotografía que informe sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sus características y números para receptor cualquier información que permita ubicar su destino o paradero.

Medidas de rehabilitación.

4. Cuando Marlon Gonzalo Amagua Miño aparezca, se dispone que el Ministerio de Salud Pública, le brinde de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, con su consentimiento, el tratamiento en salud que requiera.

5. Se dispone que el Ministerio de Salud Pública, brinde de manera inmediata, gratuita y por el tiempo que sea necesario, previo su consentimiento, el tratamiento en salud que requieran los hermanos de la víctima, Edison Mauricio Amagua Miño, Evelyn Liseth Amagua Miño.

La obligación de investigación y sanción

6. Se dispone que el Ministerio de Salud Pública inspeccione al Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., determinando su situación jurídica actual, la adecuación de sus instalaciones, tratamientos, protocolos, apegados a los estándares de derechos humanos citados en esta sentencia, debiendo iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda.

7. Por Secretaria remítase a la Fiscalía de Rumiñahui copias debidamente certificadas de todo el expediente para que se investigue sobre la desaparición involuntaria de Marlon Gonzalo

Amagua Miño.

Garantía que el hecho no se repita

8. Se dispone que el Ministerio de Salud Pública incorpore, observe en sus procedimientos, difunda y capacite a sus funcionarios sobre el contenido del precedente constitucional vinculante de la sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, dictado por la Corte

Constitucional del Ecuador.

9. El Ministerio de Salud Pública publicará esta sentencia en su página web institucional por el plazo de 60 días.

10. De conformidad con la Disposición General Quinta del Código Orgánico Integral Penal, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se dispone a la Defensoría del

Pueblo que de forma inmediata, realice las visitas necesarias al Centro Terapéutico “Nuevo

Ebenezer” CO.TE.NE., con la finalidad de vigilar sus condiciones, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a Ministerio de Salud Pública y demás organismos competentes, tomen las medidas necesarias para evitarlas o corregirlas.

11. De conformidad con el artículo 6, literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del

Pueblo, se dispone que la Defensoría del Pueblo designe un funcionario para ejerza y promueva la vigilancia del debido proceso dentro de la investigación previa No.

170102120062810 por la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño.

Delegación del el seguimiento del cumplimiento de la sentencia

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, debiendo informar de forma inmediata sobre la persona responsable designada para el seguimiento e informar cada ocho días sobre el cumplimiento de la sentencia.

13. Por Secretaria notifíquese esta sentencia a todas las instituciones señaladas y que deben ejecutar la misma.

Recurso de apelación.- En virtud de la apelación oral planteada por la defensa de los representantes del Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., en audiencia de 14 de julio de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberse presentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación interpuesto ante una de las Salas de la Corte Provincial de

Pichincha, emplazando a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.

Legitimación.- Se concede el plazo de 48 horas para que los abogados Denise Andino Égüez y Juan José Enríquez Zurita legitimen su intervención en audiencia. Tómesese en cuenta la comparecencia del doctor Marco Proaño Durán en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme se desprende de la acción de personal que acompaña, así como los correos electrónicos señalados para notificaciones. No se considera la casilla judicial 1200 ubicada en la ciudad de Quito, por encontrarse fuera del ámbito territorial de competencia de esta Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui.-

De conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC, en el término de tres días contados a partir de ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Notifíquese y cúmplase.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-

MIRANDA CHAVEZ FABIAN RICARDO

SECRETARIO

Seguimiento de cumplimiento de sentencia

Providencia de Seguimiento Nro. 003-DPE-DPP-2024-001487

Trámite defensorial Nro. CASO-DPE-1705-170501-225-2020-001487-JOA

Defensoría del Pueblo del Ecuador – Delegación Provincial de Pichincha.- Quito, D.M., 26 de mayo de 2026, a las 15h15

I. Antecedentes

1.1. Intervengo en el presente trámite defensorial en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, de acuerdo a la **ACCION DE PERSONAL No. 0864 - 2025** de 05 de mayo de 2025.

1.2. Mediante la remisión de correo electrónico por parte de la doctora Jeny Elizabeth Vargas Yangua, directora nacional Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad de la Defensoría del Pueblo, en el que anexa la notificación remitida por el señor secretario de la Unidad Judicial de lo Penal con Sede en el Cantón Rumiñahui, de fecha 16 de julio del 2020, en la que en su parte pertinente notifica, “...*De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, debiendo informar de forma inmediata sobre la persona responsable designada e informar cada ocho días sobre el cumplimiento de la sentencia...*”.

1.3. Con fecha viernes 31 de julio de 2020, a las 10h50, el **Ab. Roberto Augusto Veloz Navas**, entonces **DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA dentro del TRÁMITE DEFENSORIAL Nro. 1705-170501-225-2020-001487-ACI**, emite la Providencia en la que, en lo principal, dispone: “**3.1.- ADMITIR** a trámite de seguimiento de cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales y dictámenes constitucionales de la Acción de Protección No. **17293-2020-00721** que fue delegado por el señor juez constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Penal con sede en el cantón Rumiñahui, conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 55 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo.”

1.4. Con fecha, miércoles 31 de diciembre de 2025 a las 09:50, se notifica la Providencia de Seguimiento Nro. 002-DPE-DPP-2020-001487-JOA dentro del Trámite defensorial Nro. CASO-DPE-1705-170501-225-2020-001487 de seguimiento de cumplimiento de la sentencia, disponiendo:

III. Objeto: Informe.

3.1.-La Resolución Nro. 047-DPE-CGAJ-2022 (Reglamento de Trámites y Procedimientos de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo) en su artículo 36 señala:

(...)

El seguimiento de cumplimiento de sentencias concluirá mediante providencia de archivo cuando la jueza o juez así lo disponga o cuando se ha ordenado el archivo de la causa judicial. (...) (Énfasis DPP)

3.2. Ante la providencia emitida dentro del Juicio No. 17293-2020-00721 la **UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, Rumiñahui, con fecha lunes 9 de noviembre del 2020, a las 15h39, dispuso:

Incorpórese al proceso oficio Nro. 2010-2020, de fecha 8 de octubre del 2020, suscrito por la Dra. María Jaque, secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual remite en (7) fojas la resolución con la ejecutoria del Superior, mediante la cual se "se RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Marcelo Ocaña García, Procurador Judicial del señor Ministro de Salud Pública y se CONFIRMA en todas sus partes el fallo subido en grado jurisdiccional". Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y ejecútase la sentencia dictada en esta instancia. - Notifíquese y cúmplase. -

3.3. Con base en lo descrito, esta delegación provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, y por lo establecido en el artículo 36 de la Resolución Nro. 047-DPE-CGAJ-2022 (Reglamento de Trámites y Procedimientos de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo), dispone:

IV. Disposiciones.

4.1. Solicitar al señor juez de la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, se sirva evaluar la continuidad del seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso Acción de Protección No. **17293-2020-00721** por parte de la Defensoría del Pueblo y de considerarlo pertinente disponer el archivo del mismo.

4.2. Ratificar la tramitación de la presente causa al Dr. Juan Ocles Arce, a quien se autoriza el ejercicio de las diligencias necesarias para su sustanciación.

1.5. Dentro del Juicio No. 17293-2020-00721 la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI. Rumiñahui, con fecha 13 de enero del 2026, a las 16h46, señala:

Marco Vinicio Suntasig Tenesaca, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Rumiñahui de la Provincia de Pichincha, designado mediante acción de personal No. 00428-DP17-2021-VS de 5 de febrero de 2021; avoco conocimiento de la presente causa, En atención al escrito presentado por el Abg. Andrés Crespo Izquierdo, Delegado Provincial de Pichincha, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien en lo principal señala lo siguiente:

1.- “(...) Solicitar al señor juez de la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, se sirva evaluar la continuidad del Seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso Acción de Protección No. 17293-2020-00721 por parte de la Defensoría del Pueblo y de considerarlo pertinente disponer el archivo del mismo(...)”.

2.- En tal virtud, se corre traslado a los accionantes y accionados, que se pronuncien sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de julio del 2020, por lo que se les concede el término de 72 horas.- Notifíquese.

1.6. Dentro del Juicio No. 17293-2020-00721 la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, con fecha 11 de mayo del 2026, a las 16h58, *de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, la Defensoría del Pueblo informe en el término de 72 horas, sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de julio del 2020, en lo que respecta a sus doce numerales.*

1.7. La Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección de Talento Humano, emite la Acción de Personal Nro. 0864-2026 del 17 de abril de 2026, concediendo

“(…) VACACIONES A FAVOR DEL SERVIDOR JUAN CARLOS OCLES ARCE, ESPECIALISTA TUTELAR 1 DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL PICHINCHA, POR EL LAPSO DE 11 DÍAS LABORABLES DESDE EL 08 HASTA EL 22 DE MAYO DE 2026 CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2025-2026, DE CONFORMIDAD AL PLAN ANUAL DE VACACIONES DEL AÑO 2026; Y, A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 23 LITERAL g) Y 29 DE LA LOSEP Y ARTS. 28 Y 29 DE SU REGLAMENTO GENERAL, (...).

Con base en lo descrito, esta delegación provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, y por lo establecido en el artículo 36 de la Resolución Nro. 047-DPE-CGAJ-2022 (Reglamento de Trámites y Procedimientos de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo), dispone:

II. Disposiciones

2.1. Solicitar al señor juez de la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, extender el plazo, a fin de cumplir con lo dispuesto por su autoridad con fecha con fecha 11 de mayo del 2026, a las 16h58.

2.2. Solicitar a la Fiscalía General del Estado, informe documentadamente **en el plazo de 48 horas**, a través de la Unidad especializada de personas desaparecidas, dentro de la investigación previa No. 170102120062810, por la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño: sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia 16 de julio del 2020, a las 14h49, que dispuso:

a) ejecute en coordinación con la Policía especializada en estos temas, la búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de Marlon Gonzalo Amagua Miño; b) Coordine con el ente estatal respectivo la difusión a todo nivel y por todo medio disponible, sobre desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño; c) Realice toda diligencia necesaria y pertinente que le permita recolectar los indicios o evidencias, a fin de establecer e identificar líneas de investigación sobre desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño.

2.3. Solicitar al Ministerio de Salud Pública, informe documentadamente **en el plazo de 48 horas** sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia 16 de julio del 2020, a las 14h49 para difundir (...) *inmediatamente a través de todas sus dependencias administrativas y de salud, en lugares públicos y visibles, a través de sus redes sociales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y de los familiares de la víctima, la fotografía que informe sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sus características y números para receptor cualquier información que permita ubicar su destino o paradero.*” Así como las acciones realizadas para dar cumplimiento lo siguiente:

(...) Cuando Marlon Gonzalo Amagua Miño aparezca, se dispone que el Ministerio de Salud Pública, le brinde de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, con su consentimiento, el tratamiento en salud que requiera.

(...) brinde de manera inmediata, gratuita y por el tiempo que sea necesario, previo su consentimiento, el tratamiento en salud que requieran los hermanos de la víctima, Edison Mauricio Amagua Miño, Evelyn Liseth Amagua Miño.

(...) inspeccione al Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., determinando su situación jurídica actual, la adecuación de sus instalaciones, tratamientos, protocolos, apegados a los estándares de derechos humanos citados en esta sentencia, debiendo iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda.

(...) incorpore, observe en sus procedimientos, difunda y capacite a sus funcionarios sobre el contenido del precedente constitucional vinculante de la sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador.

(...) publicará esta sentencia en su página web institucional por el plazo de 60 días.

2.4. Solicitar al Centro Terapéutico “Nuevo Ebenezer” CO.TE.NE., informe documentadamente **en el plazo de 48 horas** sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia 16 de julio del 2020, a las 14h49, a través de sus representantes, para difundir (...) *inmediatamente en todas sus dependencias, en los lugares públicos y visibles cercanos a dicho Centro, a través de sus redes sociales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y de los familiares de la víctima, la fotografía que informe sobre la desaparición de Marlon Gonzalo Amagua Miño, sus características y números para receptor cualquier información que permita ubicar su destino o paradero.*

2.5. Ratificar la tramitación de la presente causa al Dr. Juan Ocles Arce, a quien se autoriza el ejercicio de las diligencias necesarias para su sustanciación.

2.6. Notificaciones que nos correspondan serán recibidas en las instalaciones de la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, ubicadas en la Av. Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, o en la dirección electrónica: juan.ocles@dpe.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

ANDRES VICENTE
CRESPO IZQUIERDO
Abg. Andrés Crespo Izquierdo

Firmado digitalmente por
ANDRES VICENTE CRESPO
IZQUIERDO
Fecha: 2026.05.27 07:49:05 -05'00'

Delegado Provincial de Pichincha

Defensoría del Pueblo del Ecuador

Elaborado por: Dr. Juan Carlos Ocles